

Núm. de expediente: GVAGIP/2024/344

RESOLUCIÓN DE DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: LA INFORMACIÓN NO ESTÁ EN PODER DE LA ADMINISTRACIÓN

I. Antecedentes de hecho

Primero. El día 12 de julio de 2024 se recibió en el registro electrónico de la Generalitat una solicitud de acceso a la información pública, según la normativa de transparencia de la Generalitat (1), con número de registro GVRTE/2024/3141452, en la que se indica lo siguiente:

"Solicitamos información sobre el número de contenciones mecánicas y químicas efectuadas en Salud Mental en la Comunidad Valenciana.

-Cuántas se realizaron en total en los años 2018,2019,2020,2021,2022 y 2023.

- Si consta a cuántas personas en cada año.

- Si consta la duración de las mismas.

- Si hay registro de en qué situaciones se efectúan (urgencias, ingresos, planta, etc)

- Si se solicita Consentimiento informado a la persona o a su familia o representante.

- Solicitamos copia de la información, impresos o documentos que se facilitan para el Consentimiento Informado.

- Si consta registro por edades, sexo u otros marcadores.

Rogamos faciliten los datos disponibles en relación a este tema.

Gracias"

Segundo. En esta fecha de entrada comienza a contar el plazo máximo de un mes para resolver y notificar por el órgano competente de Conselleria de Sanidad(2).

II. Fundamentos de derecho

Primero. El artículo 27 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 42.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, establecen que cualquier persona tiene derecho de acceso a la información pública sin más limitaciones que las establecidas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no es necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Segundo. Visto que:

La información solicitada no se considera información pública, dado que no se trata de contenidos o documentos que estén en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el artículo 3 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones (artículo 7.4 de la 1/2022, de 13 de abril y artículo 6.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio).

Tercero. El artículo 35 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, establece los órganos competentes para la resolución del procedimiento de solicitud de acceso a la información pública. El artículo 10 del Decreto 135/2023, por el que se aprueba el Reglamento orgánico y funcional de Conselleria de Sanidad, establece que el órgano competente para resolver es Dirección General de Atención Hospitalaria.

En atención a los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho descritos,

RESUELVO

Primero. El archivo de las actuaciones, dado que la información solicitada no es información pública.

La Conselleria de Sanidad no dispone actualmente de un registro cuantitativo de los datos globales, dado que viene referenciada en los diferentes Sistemas de Información Hospitalarios (HIs), no existiendo un registro centralizado con la información codificada.

Respecto al Consentimiento Informado, se sigue lo indicado en la *Instrucción del Ministerio Fiscal núm. 1/2022, de 19 de enero, sobre el uso de medios de contención mecánicos o farmacológicos en unidades psiquiátricas o de salud mental y centros residenciales y/o sociosanitarios de personas mayores y/o con discapacidad*, entendiéndose la contención como un acto médico sobre la conducta sintomática de un paciente, siendo la norma sanitaria de referencia la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, que regula el consentimiento informado exigido en toda actuación en el ámbito de la salud y que requiere el consentimiento libre y voluntario de la persona afectada una vez que se le ha informado oportunamente, anunciando que para la aplicación de una sujeción será imprescindible la prestación del consentimiento informado por el paciente o, en su caso, por su representante legal. No obstante, el apartado 6 del art. 9, establece que los profesionales sanitarios adoptarán las medidas necesarias para la salvaguarda de la vida o la salud del paciente cuando el consentimiento haya de ser prestado por el representante legal, este no lo haga y por motivos de urgencia no pueda recabarse la autorización judicial.

Segundo. Se informa a la persona o entidad interesada que esta resolución pone fin a la vía administrativa. Si desea impugnarla, puede presentar un recurso contencioso-administrativo en un plazo de dos meses a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (3). Además, antes de presentar el recurso contencioso-administrativo, puede optar por presentar una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia en un plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución (4).

1 Artículo 31 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de transparencia y buen gobierno de la Comunitat Valenciana y capítulo II del título II del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

2 De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, y el artículo 55.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

3 Conforme a lo establecido en los artículos 112, 114, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y los artículos 8, 14.1 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

4 Según lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 1/2022, de 13 de abril y el artículo 57 del Decreto 105/2017, de 28 de julio.

Titular de Dirección General de Atención Hospitalaria